

Comiso sobre todos nros bienes y decada  
 uno de nros por sig del dho conello  
 y misericordia de los lugares de Bramante  
 la y simular de aguel y cada uno de nros  
 y dellos por si muebles y fijos habidos  
 y por haber en todo lugar pagadero en  
 cada un año avos sean martin galovio  
 end ho consal heredero y juez y aquellos  
 quien vos querrays ordenar y mandaren  
 pafuer es por el primer dia del mes de seti  
 embre perpetuam. diadriado para la  
 primera paga y solucion de aquellos el  
 primero dia del mes de setiembre del año  
 contado del nasim. de nro dno Jsu xpto  
 demit quinientos setenta y uno quinientos  
 niente e assi adelante en cada un año per  
 petuam. en semejante dia y termino dia  
 dado y dellos y pagados otras cosas y  
 peligro en la dha villa de salent den  
 nodelas casas de via propia habita  
 cion o en el lugar y habitacion del nro  
 for y sucesores nros en el pte consal



COMARCA



donde quisiere habitantes dentro del  
p<sup>to</sup> Reyno de Aragón con todos sus  
vnos años misiones y otras que por  
demanda habes resu<sup>ta</sup> y otras de  
nos y cada uno de nos por sí y del dho  
consejo y universalidad del dho Reyno de  
Aragón y singulares de aquel con  
dho ciento y cinquenta los dgos censales  
y anuales del termino suso dho adelan  
te vos conuendra hacer dello qual  
damos y otras q<sup>ue</sup> menores queremos  
que vos el dho comprador los v<sup>os</sup> en el  
p<sup>to</sup>te censal sucesores sea<sup>s</sup> creados por  
v<sup>os</sup> sola simple palabra sinte<sup>si</sup>  
monio juray toda otra manera de probacion  
requerida los quales dho ciento y quinquen  
ta dgos dho del dho presente censal  
anua pensio cargamos vendemos y  
originalm<sup>te</sup>. Imponemos a vos el dho Juan  
Marion Gallo v<sup>os</sup> en aquel heredero.  
Y su<sup>os</sup> y otros que se a fuer de  
dho mil dcos. dineros dgos de buena

moneda consiste en el presente Reyno de aragon  
 con mediantre imperio carta de graua  
 que año pasado y a los rinos del dho conuella  
 y vniuersidad del lugar de bameuilla  
 a los rinos herederos y sucesores referamos  
 de poder buyr y quitar el dho censal por  
 el dho precio de los dhos tres mil y los  
 dhenros qax en una paga y solucion los  
 quales dhenros dho sean mas o menos comprados  
 habemos habido en esta realme. En poder  
 nro y de cada uno de los dros del dho conuella  
 y vniuersidad resueltos y remuuan  
 por toda ocupacion de fecho y de engano  
 qde no haber habido qde contarse en  
 poder y manos nras reseruido conuer  
 cientes asi mismo al beneficio de pagar  
 a liron qde nueva contribucion qalacab  
 on en fecho y condicion sin es de causo  
 a toda otra obligacion de fecho y derecho  
 que para alguna ptemnidad o en  
 otra manera censal se puede reducir  
 y ser conuerrido en dhenros qde las



Yavendicion vale o, valbra mas de aqui adelante del pua dho de dho que mas vale o, valbra quanto quier que sea o fariemos cesion de la pua y donacion pura y perfecta e libre locable que es de parte vna para haer avna propia voluntad como de cosa propia vna pro quia renunviantes con aquella ley y derecho que socorre y ayuda a los desheredados y enajenados en las vendiciones hechas vbra la mitad del fido precio y de qualquiere otra solemnidad y beneficio de fuero y derecho eclesio, o, secular con quales años e otros dho vendiciones y los nros judicessen ayudar y valer y avros dho comprador y alos vros con todas y mores y si por ventura nro nos y los sucesores nros no pagarem o, no pagaran avros dho Juan mar con comprador sus dho o, aqui en vos queruy, ordenareys y mandareys dentro de las casas de Ova pro quia haer citation y nel lugar y parte donde



enfo siquiere tribulo por que el comprador,  
o, a quien vos quierays, man  
dareys en el dho dia primero del mes de  
Setiembre del año primero viniente de  
mil quatrocientos e setenta y uno q<sup>da</sup> de allí  
adelante se ceptuam. en cada un año  
en el dho dia y termino leste de vras ca  
jas dia dabo segundichos quinient  
renta al Jurado con dos hombres los  
mas abonados de dho lugar de vras  
castillas los quales vos dho comprador vos  
o, en aquesto sucesores mas elegir  
quierays ni esperando mes q<sup>da</sup> de letra  
e mandam. de vos dho comprador, o, de  
los vros vendemos, o, vendran personal  
mente, o, vros sucesores a presentarnos  
el entraremos y entraran a tener obajes  
dentro del mandam. de san fernando  
de la ciudad de sauca o de allí no tal  
dremos ni saldran por nos por  
quor pias suyas ni ajenos ni por  
stravia alguna ciuita, o, illiuta firm.

que habremos o, habran satisfecho y pagado cumpli-  
 damos los doscientos y cinquenta flor. Sajo con-  
 ces remunerantes de esta ciencia aduquel dicho  
 que decone a las personas francas en lugar de  
 penorias el dicitas por quonias se delecta  
 et a toda otra ayuda de furo y presbto cano-  
 nico o, uel eclesia o, leglar que anordho y  
 ayuda uno de nos cada o consejo y pniuer-  
 sidad y singulares de aquel quidiesen ayu-  
 dar y valer y avor dho comprado y alio  
 vno controlar e nocer e si pagado todo  
 el dho termino no yremos o, no pbiare-  
 mos o, no yran o, no imbraran o, all  
 entallos no saldremos o, saldran o, alguno  
 saldra sino que primero hayamos hecho  
 la paga de los dhos con sal salarios que  
 nos queremos y expresam. <sup>de</sup> consentimos que  
 incorramos y vamos corridos por cada una  
 vezada en pena menor de las dho de la  
 quarenta flor. dineros Sajo por cada una  
 vez o, dia que falleremos a entar a  
 re nos cada o hobajes o, no star all



ordinam. e aplicadero a vordho Compadre  
e alos vros como la yena sbe dcha et  
nuam queramos et expejan. contentamos  
et no pda. que alogues tengamos los dchos  
hostages en la forma sbe dcha et tra aquellos  
que vordho Joan Martin comprado fuffe  
dicho por via propia autoridad e fir  
vencia e mandam. de fuez alguno  
ecclio. o, leglar o civil o palomria algu  
na yodays y enoras et eccliar en qua  
lrege vrenu nros et de cada vno dno por  
si y del dho conejo y universidad del dho  
lugar y singulares de aquel ptes abentes  
pauendicos assi muebles como fijos ass  
belias avatruas como pprivilegiadas obras  
qualesqre de qualquiera natura sean en  
qualquiera Reyno y tierras e enorior. sean  
assi dentro de nra cassa como defuera  
en camino y fuera de camino en merca  
do y fuera de mercado en feria o, fuera  
de feria como en otros qualesquiera  
lugares pprivilegiados o, no pprivilegiados





Salvedad firme Ullitione y real  
defension de aquellas segun fueron  
de costumbre del dho Reyno de  
Castilla y de Toledo y de los  
francos y aquello tener y cumplir  
y firmen. De barga a ninguna cosa  
no contrauenir obligamos nras per  
sonas bienes y rentas nras y de cada  
uno qualqre de nos de dho conello  
y universidad y singulares de aquel  
muelle y dho talido y go habes  
en todo lugar y general en espe  
cial nos obligamos por los dho  
coales y avimientos de ganados  
terminos propios y comunes nros  
e de cada uno de nos de lo que son  
cajas cañales y otros campos fe  
races carnicerías honros molinos  
ganados y otros y menudos que  
vieren y se presen. consentientes  
que la dho y nra obligacion sea

Especial deenga puesta entre aquel  
 y el que es especial obligacion de fuero  
 del presente de aragon sus bis  
 y de de debe el qual dho lugar de  
 Framacalilla sea situado dentro del  
 que reyno de aragon vale de tena  
 por sus terminos con fenta con terminos  
 comunes de los lugares de sandines y  
 araricario llamado la longos yrio  
 de galiga los qual terminos en caso  
 de fucion de fucion y pagada de los  
 cinco y cinquenta flor de oro y  
 censales y de las yrrorales y cada corri  
 das y de bidas que ca hevan coreran  
 y se deban confesamos tener y porcher  
 los dos terminos y bienes litos arri  
 ba confrontados y es pecialm. obliga  
 dos por vos de comprados y los vion  
 y omine y recuio y se constitulo  
 no de los vion el se puedan appele



hender con posesion momentanea e sin  
laquelle todo conofesion del dicho  
Contrato et con aquel. endha a spehen  
sion y lita vendiendo et otro articulo  
de firma et seguridad obtener sobre  
los dichos bienes arriba confrontados  
que a un prome temo convenimos y  
nos obligamos todos en sembla. Cada  
uno de nosotros por si y por el todo por  
nuestros y los otros e de suellas uni  
versidad y singulares de dicho lugar de  
Tramacobilla quales abientes q adue  
nideros haber dar nosotros q assignar  
en ficasse a un plimiento de todo lo  
sus dicho bienes muebles y propios que  
nos y de sembarcados y portadas y  
cada unas cosas de vendha y contratos  
que me temo nros bienes y ventas y  
de cada uno de nos q de dicho suellas a  
la jurisdiccion e obediencia de dicho lugar  
meny compulsa de la. Rey. Lobona

los de Aragón y gente el oficio de aquel  
 Justicia de Aragón Justicia Ordinaria  
 de la parte valle de Lena y la Medina de  
 la Ciudad de Saragosa y Obispo de la  
 misma Ciudad Obispo de Jaca y de sus  
 oficiales y vicarios y generales y de aquel  
 Juez y Jueces eclesios y segares lugares  
 tenientes dellos que avos Juro. vros.  
 Jueces y la era y bien visto sera  
 delante del qual y los quales y qual  
 que dellos, o de sus lugares tenientes  
 vos prometemos convenirnos y nos  
 obligamos haver vos cumplimto  
 de derecho de Justicia e Metuena  
 e Obredho e Jnfra. Et queremos  
 y acordamos consentirnos que por aquel  
 o aquellos, o de su mandamiento por  
 aquel os embto quemar escoper que  
 muy rinquardas alguna s e comnida  
 Juridica foral de os Juro cada



nistra qualque que sebar se deha quedar  
por procedido acaçion el exeuçion de  
las personas y bienes nros de cada  
uno de nosotros del dho conuella uniuers  
sidad y singulares del dicho lugar que  
somos y por tiempo seran del quanto  
quiere lugar priuilegiado sea y de  
alli sacados y presos en la prisión de  
tenidos endonde nosotros mismos nos  
hayamos de alimentos y prober tanto  
y tan largam<sup>te</sup> hasta que vos los dho  
seays enteramente pagados de los dho  
censal pensiones salarios y otras expen  
sas daños intereses y menoscabos y  
que la dha capcion de personas no  
empachere ni impida la exeuçion de  
bienes ni e conuerso antes queda por todo  
en un mismo instante y delante vs  
sues o de vros los dho señores y señoras  
sin se refuçon de expensas ni costas

Y barian tantas veces quantas et cada  
 quan vos placera et queremos. Que  
 fecha o, no fecha division alguna en  
 nros bienes y de qualqre denos por si y  
 del dho conejo y universidad del dho  
 lugar y singulares de aquel quedales  
 sea procedido se proceda acapiacion de  
 mas personas y de cada uno denos por si  
 no obstante el fuero diciente quedo comen  
 zado el el juicio alli debe tener fin al  
 qual fuero y que qualqre fueros vffos  
 qdumbres o vrbaniyas o rrechos o leyes o  
 aun abdoas y adovnas o letras o cartas o privile  
 nes de gracia o larga o quidage o nomadage o de  
 sedimiento o fusion o firmas de derecho o prohibi  
 cion de aquellas el de o de qualqre impetra  
 das o impetradoras de los señores Rey prin  
 cipe o gobernadores o de la ciudad deragon o de otros  
 qualqre juces o no es menos abdoas  
 y adovnos fueros o pldaciones sup

placaciones excoçiones alegaciones bene fijos  
y defençiones en el cerca Cobredo y Jofra  
y otros pidiendo anochos Jalos nros ayu  
dar y valer en mana alguna exprefam.  
y de cuenta Sienúa Penunã años aun  
abia de aguerdo ealos diez dias para las  
ceras ealos diez dias e treinta dias para  
vender los bienes muebles y filios  
cadaquella ley, e derecho que die que  
general Penunãion noble y el  
renunãante no expreme lo Pe  
nunãido y el q no es certificado  
de aquello que Penunãido es por  
el ppeal pabre vordho  
Joan Martin comprado et no  
y por suado con el e Univerfi  
dad y singulares personas del dicho  
que se tramassido habido a  
mayor validacion ora No  
Renocando. Con otros pcuradores y



nuestros del dho Consejo y de cada  
 uno de nos fueros constituyamos  
 años el ordenamos ciertos verda  
 deros legítimos y constantes provera  
 dores nros y de cada uno y qualqre  
 de nos y del dho Consejo en nues  
 tidad del dho lugar del Trama  
 castilla a los Directores Joande mo  
 rellon domingz y quierdo y abon  
 de mirabelle notarios Caspidios ha  
 bitantes en la dha Ciudad de Carago  
 y a los porteros de la Corte del señor  
 J. de Aragón e a los provera  
 dores fiscales del señor Rey de  
 Aragón Arcebispo de la ciudad de  
 Caragoza Obispo de Huesca y  
 Juan y que son y por tiempo seran



Y los notarios de las a de la dicha ciu-  
dad de Sarag.<sup>a</sup> absentes con assi  
como si fueren juntos abidos en un  
de cada uno y qualq<sup>re</sup> de ellos  
por si y por el otro assi que no  
sea mejor la condicion de l<sup>o</sup> que  
que la del otro antes lo que  
por el uno de los sera comendado  
por el otro o otros de los que  
es mediado finido y determinado  
especialm<sup>te</sup>. propia que por otros  
con nombre mio de cada uno de nos  
y del dho. Conello y universidad y  
singulares de aquel quedan con  
sacreses y comparezcan ante los  
dhos. S. Rey y Governador Justicia  
de Aragón sus lugares y otros  
de los que qualquiera fueren

oficiales affectivos como seculares y de  
 tan equales que de los domos y laicut  
 vos tra e confesar e doctores de  
 constando el con animo de libe  
 restar todas e cada una de las cosas en las  
 que constado de vendicion contenidas e  
 las demandas e demandas por las  
 que son contrarios e el dho conuella e en  
 verdad del dho lugar dadas e que  
 cederas son verdaderas e que en todo  
 e por todo contienen verdad segun  
 en la forma e manera que arriba  
 abaxo se contiene e son escritas e aser  
 bas e notadas e que contra aquellas  
 ni alguna dellas no habemos razones  
 algunas de defension e allegaciones e de  
 repugnancia ni dilaciones empachantes  
 anada del dho dho e barenuuuar  
 que en el dho en la causa e que a lo que  
 sentencia e, sentias de Condemnacion

Et otras qualquiera que se recibieren et aceptar  
loar y aprobar et firmo topor et Pre  
numiar qualquiera firmas de dichos in  
hibiciones et prohibiciones impetradas  
1. Impetradas del Sr. Rey prin  
se Licitia de aragon goberna  
et de otros qualquiera suces et oficiales  
venientes contra las sobre dichas cosas  
e alguna de las dantes puestas  
los dichos procuradores nros  
cada uno de los por si y sus liberos y  
voluntades poder de fuer todo lo sobre  
dho et generalmente fazer deuir e serir  
hacer y procurar en el cerco de las  
de todas y cada una de las cosas que  
buena y honesta verdaderos e legi  
timos procuradores nros et de cada uno de  
nos signiere del dho Conello e univesi  
dad del dho Lugar de Salamanca a  
tales semejantes a los que se  
firmamente contribuydos a toda utilidad

desos dho Comprados q de los vros queden  
 q deban facer et q de los vros mismos  
 Et cada vno de nos et el dho conuella e  
 vniuersidad e singulares de aquel fari  
 amos q facer podriamos si personalmente  
 qntos fuésemos et prometemos q habed  
 por firme e grado de legura q valder oha  
 nos en todas e ptes e en el qualqre cosa  
 que por los dhos procuradores nros et  
 del dho conuella e vniuersidad del dho  
 lugar de Bama colida e singulares de  
 aquello por qualquiere de nos o de vna  
 las sobredhas cosas e en las de per  
 dientes emergentes si quiere anexas de  
 ellas e de cada vna dellas sea compra  
 resida o confesado a trocado cada a pro  
 bada dho fecha q confesado q procurado  
 onassi como si qntos no fuesen mismos q por  
 el dho conuella e vniuersidad e singulares  
 de aquel personalmente qntos fuésemos qntos



abogado confesado, revivido, respondido, re-  
nunciado, conculgado, demandado, y de aqui  
cada qual a probado, hemotagado dicho  
hecho, y prouado ni la present. prou-  
nacion en tiempo alguno no reuocar, ofi-  
ci. fuimos, e, fizes fuimos, queremos  
sea habida por nueva Constitucion  
el estar a derecho e juyzio de los Juegades  
en contrario nro pagar con todas sus clau-  
sulas, vniuersas, Ditos obligacion de todos  
nros Señores, y endas, y de cada vna de nos  
y del dho. Conello, e vniuersidad del dho.  
Lugar de Trama, e Castilla, e Angulares  
de aquel mto. de las e. f. de las dho. por  
haber entrado lugar e nores, menos  
por mayor seguridad nra. JUVA  
nos en poder del notario infrab. a  
Dios, nro Señor, de la Cruz, y quatro  
santos euangalios, delante de nos, y de cada  
uno de nos, que el dho. y por nras manas.

cosas corporales, muebles y bestias de haver  
 e adquirir tener, vender y cumplir firme-  
 mente en todo y por todas cosas e todo lo  
 Sobredito de ninguna alguna adaquello no  
 contrauenir fuer venir ni conformar seyer  
 fecho ni venida ni meter vos algun pla-  
 to contrato ni pacto en la solucion faze-  
 da de los dichos Conjal Salarios y otras  
 expensas y danos ni firmas de derechos ni  
 pntar alguna inhibition o prohibicion  
 impediante anada de lo Sobredito dize  
 pena de perjuro e infames manifi-  
 (to) y con esto damos poder y facultad  
 al nro. elgnite Subscritante y al que  
 suyo en sus notas de poder Reglar  
 y clausulas una y mas vezes elgnite  
 nro. publico de Conjal a consejo de  
 las dhas. Plebadas y personas aunque el  
 gnite nro. sea y haya sido e enq.

